



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN 0649

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución No. 8321 de 1983, Decreto 854 del 2001, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J), la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007, por la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 321 del 27 de marzo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se resolvió declarar responsable al señor José del Carmen Bello Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía número 3232970, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Taller de Mecánica B.M. RENAULT, con Nit N° 3232970-6, ubicado en la Carrera 45 N° 71 A – 27, de la localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, por transgredir los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 17 y 21 de Resolución 8321 de 1983.

De la misma forma, la citada resolución impuso como sanción al señor José del Carmen Bello Mayorga, en su calidad de propietario del establecimiento en mención, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón doscientos veinticuatro mil quinientos pesos moneda corriente (1'224.500.00).

Que la Resolución 321 del 27 de marzo de 2006, fue notificada personalmente el 5 de abril de 2006 al señor José del Carmen Bello Mayorga, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Taller de Mecánica B.M. RENAULT.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0649

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que bajo el radicado DAMA 2006ER15633 del 12 de abril de 2006, el señor José Dionicio Reyes Correa, en calidad de apoderado del señor José del Carmen Bello Mayorga, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 321 de marzo de 2006.

Que analizado el documento contentivo del recurso de reposición se observa que ni en la presentación personal del citado documento ante la Entidad, ni en el poder otorgado ante la notaría correspondiente, no se encuentra acreditada la calidad de abogado inscrito del apoderado, como tampoco se hace mención a que la Licencia Temporal esté vigente, motivo por el cual la Subdirección Jurídica del DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio 2006EE13633 del 23 de mayo de 2006, solicitó al señor José Dionicio Reyes Correa, acreditara su calidad de abogado y/o aportara copia de su Licencia Temporal Vigente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

Que habiéndose remitido la solicitud al apoderado con el propósito de que acreditara su calidad de abogado y una vez revisado el sistema de información CORDIS y el expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio (DM 08-03-960), se observa que el apoderado a la fecha no ha dado respuesta a tal solicitud.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 0649**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que mediante el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, se consagra que contra las providencias que impongan una sanción o exonere de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque. Igualmente el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a interponerse, tienen la finalidad de hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del C.C. A.:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su **representante o apoderado debidamente constituido**, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (el subrayado es nuestro).*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados:** si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN 0649

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

*obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Que en concordancia con el artículo antes señalado, el artículo 35 del estatuto en mención, igualmente contempla que salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.

Que de conformidad con el Artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo." (el subrayado y la negrilla son nuestros).

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, contempla que a pesar de haber transcurrido los dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Pero señala igualmente que este hecho no exime a la autoridad de responsabilidad, y tampoco le impide resolver el recurso mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que una vez analizado el expediente DM 08-03-960, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución 321 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se impuso sanción al señor José del Carmen Bello Mayorga, en calidad de propietario del Taller de Mecánica B.M. RENAULT, contempló en su artículo 7º, que contra esa providencia procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco días posteriores a su notificación y que dentro del citado término, el señor José Dionicio Reyes Correa, así lo hizo.

Que en el caso que ahora nos ocupa, el señor José del Carmen Bello Mayorga, en calidad de propietario del Taller de Mecánica B.M. RENAULT, confirmó poder especial, amplio y suficiente al señor José Dionicio Reyes Correa, ante la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0649

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Notaría 7ª del Circulo de Bogotá, poder que obra a folio cuarenta y cinco (45) del expediente respectivo.

Que el Decreto 1791 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, contempla que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, que la inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Que analizado el expediente bajo el cual cursa el presente proceso sancionatorio, se verificó que en él no reposa anotación, documento ni fotocopia alguna, de la Licencia Temporal o de la Tarjeta Profesional, mediante las cuales el apoderado haya acreditado la calidad de abogado inscrito y que por el contrario hizo caso omiso al requerimiento que en tal sentido hizo la entidad.

Que ni en la presentación personal del documento contentivo del recurso ante la Entidad, ni en el poder otorgado ante la notaría correspondiente, se encuentra acreditada la calidad de abogado inscrito del apoderado, como tampoco se señala que la Licencia Temporal esté vigente y como consecuencia de lo antes mencionado, se concluye que el recurrente no presentó el recurso con lleno de los requisitos establecidos legalmente, pues el recurso no fue presentado personalmente por el representante o apoderado debidamente constituido, tal como se contempla en los artículos 22. 31. 32, 35, del Estatuto del ejercicio de la abogacía, Decreto 1791 de 1971.

Ahora bien, con relación a la caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, la facultad sancionadora que tienen las entidades debe entonces contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, y en el caso que nos ocupa se tiene que, revisado el expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio, se puede verificar que a folio trece (13) obra el Concepto Técnico 4662 de fecha 21 de julio de 2003, emitido por la el Grupo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 0649**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

de Quejas y Soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a través del cual se reitera el incumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva.

Que ésta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, se encuentra facultada para sancionar las conductas que violen las normas ambientales, con observancia de principios fundamentales del derecho, que orientan la expedición del acto administrativo, mediante el cual la administración expresa de una manera clara, transparente y concreta su voluntad, actuaciones estas limitadas dentro de las oportunidades previstas para tal efecto, es decir limitadas en el tiempo, por lo que una vez vencidos los términos y específicamente el de la facultad otorgada mediante el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la administración pierde la facultad para la imposición de las sanciones.

Que la caducidad comienza entonces a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, y en el caso que aquí se investiga, el hecho investigado ambientalmente fue verificado por esta entidad desde el 14 de enero de 2002 fecha en la cual se efectuó la visita, y que dio origen al Concepto Técnico 3048 del 15 de abril del mismo año.

Que en el caso de hechos sucesivos, como el que aquí se analiza, el término contemplado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se comienza a contar a partir del último hecho del cual administración tuvo conocimiento de su comisión, es decir el 2 de julio de 2003, expidiéndose el Concepto Técnico 4662 de fecha 21 de julio de 2003, ya mencionado.

Que como conclusión podemos señalar que han transcurrido más de cinco (5) años desde el último hecho constitutivo de violación a la norma ambiental vigente para la época en materia de contaminación auditiva, en la que ocurrieron los hechos a la fecha, lo que conlleva a que jurídicamente se produzca la caducidad de la facultad por parte de esta entidad para sancionar.

Que sobre la caducidad las altas cortes como la constitucional y el Consejo de Estado han reiterado en diferentes oportunidades, al identificar las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN 0649

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

características de la facultad sancionadora del Estado, que la misma es limitada en el tiempo; que el plazo establecido para ella, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general; que las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado; que la finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que el Consejo de Estado considera en su tesis restrictiva señala que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. Así en Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, señaló:

*"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa." (Negrilla fuera de texto).*

Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 0649

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, **pues el término ni se interrumpe ni se prorroga** y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable". (negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, término legalmente establecido para la caducidad de la facultad sancionadora, la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. Así las cosas, si el término previsto en artículo mencionado ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

Que ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Que mediante la Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señala que: "*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado**, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa*". (negrilla fuera de texto)

Que además de lo antes señalado, la caducidad es una institución de orden público, por medio de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que la misma tiene





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 0649**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

como finalidad armonizar dicha facultad con los derechos constitucionales de los administrados, por lo que se concluye que no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no la pudiera declarar de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en atención a lo antes expuesto y con fundamento en la tesis restrictiva del Consejo de Estado, este Despacho se considera competente para desatar el recurso interpuesto y acoger la posición restrictiva señalada por del Consejo de Estado desde 1994, al analizar la caducidad de la facultad sancionadora establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este Despacho concluye que se debe desatar el recurso interpuesto con fundamento en lo consagrado en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, es decir rechazando el recurso por no haberse presentado con el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, las disposiciones establecidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentra el literal f) que establece que "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional, al igual que los recursos que los resuelvan.", se establece la competencia para resolver en el caso que nos ocupa,

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 0649**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 321 del 27 de marzo de 2006, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la caducidad de la facultad para sancionar al establecimiento denominado Taller de Mecánica B.M. RENAULT, con Nit N° 3232970-6, respecto al proceso sancionatorio adelantado por esta entidad bajo el expediente DM 08-03-960, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor José del Carmen Bello Mayorga, en la Carrera 45 N° 71 A - 27, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Taller de Mecánica B.M. RENAULT, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

escrito Dada en Bogotá D.C, a los 02 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 16-6-07.  
Revisó: Diana Ríos García  
Exp DM 08-03-960 BM Renault.